

**"BELLESI, ANDREA ROSSANA C/ MINISTERIO DE TRABAJO DE RIO NEGRO - SECRETARIA DE TRABAJO S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO" (Expte. N° RO-00536-L-2025)**

General Roca, 30 de diciembre de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Por contestado traslado conferido a la Dra. Andrea Bellesi en providencia de fecha 04-12-2025 mediante movimiento de 25/12/25 a las 10:57 hs.

En razón de que la redargución de falsedad tiene por objeto destruir la eficacia de un instrumento público ofrecido como elemento probatorio y que la misma puede ser material o ideológica, pudiendo ser la material absoluta o relativa, absoluta cuando la persona que se indica como interviniente en el acto es ajena a él, o relativa, cuando el instrumento ha sido raspado o adulterado; mientras que la ideológica se da cuando las enunciaciones hechas en el instrumento no son verdaderas (conf. Curso de Derecho procesal Civil, Dr. Richard Gallego, Tomo I pág. 410; Tratado de derecho procesal civil y comercial, Tomo III, Dr. Enrique Falcon, pág. 329; Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo I, Dr. Jorge Rojas y Roland Arazi pág. 597; arts. 366 CPCC y arts. 296 CCCN.; y que en el escrito pretende la actora cuestionar los dos expedientes administrativos íntegros, sin señalar como se le requirió en el proveído de fecha 04/12/2025 que instrumentos cuestiona de falsos, ni en que consistía la falsedad alegada (material o ideológica conforme lo señalado supra), ni cuál fue el funcionario interviniente en el pretendido acto atacado, refiriendo en forma genérica que se incurrió en "maniobras fraudulentas", que: "...Dichas actuaciones son una construcción fraudulenta en si misma...", que medió fraude a la realidad y registros laborales, que existió nulidad, mala fe procesal, violación a su derecho de defensa, falta de imparcialidad de los sumariantes, que se brindó información parcial, que la notificación de designación de sumariante fue efectuada por cédula, sin acompañarse copias de las actuaciones ni indicación de donde debía presentar su descargo, etc., tales planteos no se encuentran destinados a invocar la pretendida falsedad de un instrumento público sino que se busca atacar el procedimiento llevado a cabo para su formación o el contenido de los expedientes administrativos lo que en todo caso y de corresponder será materia de examen y tratamiento en la oportunidad de dictar la sentencia definitiva, de acuerdo a los hechos controvertidos y conducentes objeto de prueba (conf. art. 55 inc. 1 Ley 5631 y art. 145 inc. 6 CPCC).

Por lo que, atento que el planteo efectuado no reúne los recaudos mínimos exigidos para su procedencia, téngase por no cumplimentado el previo de fecha 04/12/25 y hágase efectivo el apercibimiento allí ordenado (conf. art. 366 CPCC) declarándose inadmisible el incidente de redargución de falsedad iniciado.

La Dra. María del Carmen Vicente se abstiene de emitir su voto en función de lo dispuesto en art. 55 inc. 6 Ley 5631.

Todo lo que así se resuelve.

Regístrate, publíquese y notifiíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5.631).

Dr. Nelson Walter Peña  
Presidente  
Cámara Primera de Trabajo

Dra. Victorio Nicolás Gerometta  
Juez  
Cámara Primera de Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente  
Jueza subrogante  
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 30 de diciembre de 2025

Ante mí: Dra. Lucía Meheuech  
-Secretaria Cámara Primera-